

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE INSCRIBIR DE MANERA INMEDIATA A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA ORDEN DE INHUMACIÓN O CREMACIÓN CORRESPONDIENTE, EL ACTA DE DEFUNCIÓN.

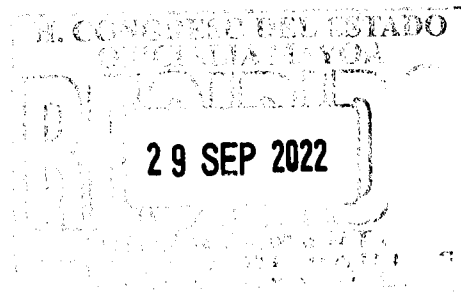
INICIADO EN SESIÓN: 30 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de un artículo 117 BIS y por adición de una fracción XIII al artículo 1213 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un artículo 807 BIS al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, con la finalidad de establecer la obligatoriedad de inscribir de manera inmediata a partir de la expedición de la orden de inhumación o cremación correspondiente, el acta de defunción de una persona fallecida, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para cualquier persona, la pérdida de un miembro de la familia es uno de los momentos más difíciles y si a eso le sumamos el qué hacer con los asuntos que el fallecido dejó pendientes, realmente se convierte en un serio problema.

Al respecto, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) en el año 2020, puso a disposición del público en general, una guía sobre los trámites administrativos a realizar cuando acontece este lamentable suceso, a saber:

1. Certificado médico de defunción.

En primer lugar, es indispensable contar con el certificado médico de defunción; si la persona murió en alguna institución médica o en su domicilio, el personal médico debe emitirlo.

En caso de advertirse una muerte distinta a la natural, se debe dar aviso al Ministerio Público y un médico forense investigará la causa y emitirá el certificado correspondiente, de conformidad a los artículos 109 fracción II de la Ley Estatal de Salud y 117 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

2. Orden de inhumación o cremación.

El siguiente documento a solicitar, después de al menos, veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, salvo excepciones, es la orden de inhumación o cremación, la cual expide un Oficial del Registro Civil.

3. Servicios de Agencia Funeraria.

Una vez expedida la orden de inhumación o cremación, se debe contratar los servicios de una agencia funeraria. Al respecto, la PROFECO recuerda que estos establecimientos deben contar con un Contrato de Adhesión registrado ante esta dependencia, con el fin de verificar que no contenga cláusulas abusivas o perjudiciales.

4. Inscripción de Acta de Defunción.

Para la realización de este trámite se debe presentar en original, el certificado de defunción, copia simple de la orden de inhumación o cremación y realizar el pago de derechos correspondiente.

Ahora bien, concluidos los referidos trámites administrativos, los familiares cuentan con el derecho de iniciar otros diversos de orden legal, como lo son: el solicitar la devolución de los ahorros del Afore; el otorgamiento de una pensión, ya sea por viudez, orfandad o de descendientes; la adjudicación de los bienes que haya testado el difunto mediante testamento o bien, la repartición de los mismos, en caso de intestado; la cancelación de tarjetas bancarias y de créditos hipotecarios y el otorgamiento de seguros de vida a favor del beneficiario correspondiente.

Sobre estos últimos procedimientos, es necesario mencionar, que la exhibición y entrega de copia certificada del acta de defunción de la persona fallecida resulta un requisito indispensable para llevarlos a cabo de manera efectiva. De ahí su trascendente importancia. Sin embargo, en ocasiones, la inscripción de la misma, se omite de manera negligente e incluso, dolosa por parte del familiar quien tuvo conocimiento del deceso y participación en los trámites administrativos relativos a la expedición del certificado de defunción y a la orden de inhumación o cremación.

Lo anterior, con la intención de gozar al menos, temporalmente del usufructo de los bienes del familiar fallecido y a su vez, obstaculizar, cualquier procedimiento de carácter sucesorio que intenten los presuntos herederos y/o beneficiarios, pues si bien, el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dispone que no siendo posible presentar la partida de defunción del autor de la sucesión, es posible allegar cualquier otro documento o prueba bastante que lo

demuestre, lo cierto es que, la afectación a los derechos de los presuntos herederos y/o beneficiarios, es sistemática, pues en primera instancia, se les obliga a adquirir el certificado de defunción correspondiente, sin embargo, esto sólo es posible mediante copia certificada del mismo y al presentarse en tal condición en el procedimiento sucesorio, su valor probatorio resulta indiciario, siendo necesario adminicular dicho documento con otras probanzas. Todo ello, a pesar de que la obligación de inscribir el acta de defunción respectiva debiese recaer teóricamente en primera instancia, sobre a quién se le expidió a su favor el certificado de defunción.

Aunado a ello, al no existir disposición expresa que obligue a la persona que participó en los referidos trámites administrativos a inscribir el acta de defunción correspondiente, los presuntos herederos o beneficiarios de la persona fallecida deben instar un procedimiento de jurisdicción voluntaria para el efecto de inscribir la defunción de su familiar ante el Registro Civil y con ello, obtener la legitimidad para iniciar los reclamos sobre el otorgamiento de pensión, devolución de cuentas de Afore, cuentas bancarias y créditos hipotecarios, pues en estos casos, es requisito indispensable, el allegar copia certificada del acta de defunción del titular de las cuentas, es decir, de la persona fallecida.

Por si fuese poco, la referida conducta omisiva no sólo conlleva perjuicios hacia los presuntos herederos o beneficiarios sino que extiende sus alcances hacia el interés público, pues al subsistir la inexistencia del registro del acta de defunción de la persona fallecida, los organismos de seguridad social en su caso, continúan depositando en sus cuentas bancarias, la pensión a la que era acreedor en vida, así mismo, la base de datos con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral (INE) para la elaboración de la lista nominal, sería inexacta, lo que pudiese aprovecharse para generar un fraude electoral o violaciones sustantivas al proceso democrático de elección popular, corriendo la misma suerte el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI) al no contar con estadísticas fehacientes sobre diversos temas, entre los que destacan, el número de población en determinada zona y el número de defunciones registradas en la anualidad de que se trate; datos que son de gran utilidad para la creación de programas y políticas públicas destinadas a la sociedad en general.

Bajo esa línea argumentativa, en aras de que prevalezca el principio de economía procesal, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone a través de la presente iniciativa, establecer la obligatoriedad por parte de las personas a quienes se les haya expedido previamente a su favor el certificado de defunción, de inscribir el acta de defunción relativa inmediatamente después de expedida la orden de inhumación o cremación correspondiente, tal y como acontece en relación al acta de nacimiento.

Lo anterior, en la inteligencia que de no hacerlo, se les podrá declarar incapaces de adquirir herencia por testamento o intestado en razón de delito, toda vez que dicha conducta se encuentra tipificada en el artículo 223 fracción I de nuestro Código Penal en correlación con el párrafo segundo del artículo 207 BIS del mismo ordenamiento, ambos preceptos contenidos dentro del Título Séptimo denominado “Delitos por Hechos de Corrupción” perteneciente al Libro Segundo Parte Especial del referido Código, al establecer lo siguiente:

*“TITULO SEPTIMO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN*

ARTÍCULO 207.- [...]

***SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL
DELITO DE QUE SE TRATE A CUALQUIER PERSONA QUE SE
BENEFICIE O PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS***

DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO O EL SUBSIGUIENTE, TENGA O NO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

[...]

“ARTÍCULO 223.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE:

I.- CON ÁNIMO DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO O DE CAUSAR ALGÚN DAÑO O PERJUICIO SUSTRAIGA, DESTRUYA, OCULTE, UTILICE, O INUTILICE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUSTODIA O A LA CUAL TENGA ACCESO, O DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO EN VIRTUD DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

Finalmente, la propuesta de mérito, busca proteger los derechos de dignidad y personalidad jurídica adherentes a la persona fallecida, al proponer un procedimiento práctico para la inscripción de su acta de defunción, con el que se agiliza el reconocimiento legal de su voluntad en vida, pues una vez levantada la referida acta, sus presuntos herederos o beneficiarios se encontrarán legitimados para iniciar cualquier trámite o procedimiento legal de carácter sucesorio.

Así bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por adición de un artículo 117 BIS y por adición de una fracción XIII el artículo 1213 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 117 BIS.- Tienen la obligación de declarar el fallecimiento y solicitar la inscripción del acta de defunción correspondiente ante el Oficial del Registro Civil, de manera inmediata, una vez expedida la orden de inhumación o cremación correspondiente, las personas a quienes se les haya expedido a su favor el certificado de defunción al que hace referencia el artículo anterior. A falta de estas personas, o por incapacidad de ellas, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del acaecimiento de muerte, están obligados a hacerlo aquellas con parentesco consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, siempre y cuando tengan conocimiento de la defunción, en caso contrario, el plazo comenzará a computarse a partir del conocimiento del hecho.

Para el cumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior, los Oficiales y el Director del Registro Civil deberán facilitar o expedir sin mayor demora a quien lo solicite, copia certificada del documento que comprueba fehacientemente el deceso de la persona fallecida, en términos del artículo 4 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.

Art. 1213.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. a la XI. ...
- XII. El que haya sido condenado por delito intencional cometido en contra del autor de la herencia; y
- XIII. El que obligado a declarar el fallecimiento y/o a inscribir el acta de defunción del autor de la sucesión lo omitiere con ánimo de obtener un beneficio indebido o de causar algún daño o perjuicio a sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o presuntos herederos.

SEGUNDO. Se reforma por adición de un artículo 807 BIS, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 807 BIS.- Si durante la tramitación de un procedimiento sucesorio, se advirtiere la posible comisión de un delito, de oficio o a instancia de parte, el juez competente o el notario público dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

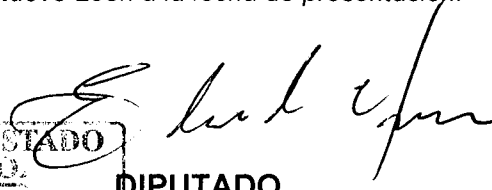
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

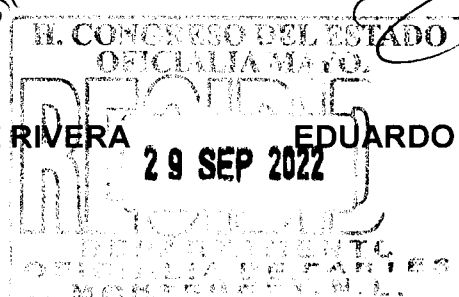
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones correspondientes conforme al presente Decreto al Reglamento Interior del Registro Civil y demás ordenamientos legales en materia, en un plazo no mayor de 120 días naturales contados a partir del día siguiente al que inicie la vigencia del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ



14/17 hss

DIPUTADA

BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

DIPUTADO

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA

MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO

CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO

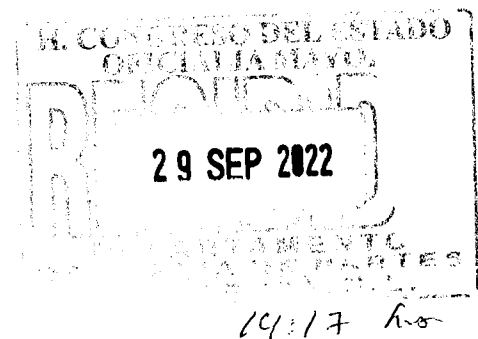
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADA

IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA

MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS



GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO